



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-205/2025

PARTE ACTORA:
CARMEN ALARCÓN DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA IZTACALCO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Carmen Alarcón Díaz, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Alervas inteligentes con cámaras de video vigilancia 4K, en calle de la Colonia, para prevención del delito, y enlazadas a la policía, (1^a etapa)”, en la Unidad Territorial Fraccionamiento Coyuya, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	26

GLOSARIO

Autoridad responsable	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	Carmen Alarcón Díaz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.

2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.



3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

II. Juicio electoral.

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda. La autoridad responsable remitió las constancias del trámite de ley el dieciséis de julio siguiente.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
 - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada el tres de julio, en tanto que la parte actora señala que conoció el propio tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.

17. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.
18. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
19. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
20. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
22. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a



decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

23. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
24. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
25. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
26. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

27. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.
28. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
29. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
30. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
31. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.



32. **CUARTA. Estudio de fondo.** Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora son:
 33. **1.** Aduce la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración.
 34. **2.** Alega que se vulnera el principio de legalidad pues indebidamente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación Ciudadana y en la Convocatoria respectiva.
 35. Específicamente, desde su perspectiva, la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:
 - El proyecto beneficia exclusivamente a un grupo particular porque el sistema de videovigilancia se instala en una zona específica.
 - Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
 - Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
 - Un plan de mantenimiento largo plazo.
 - Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
 - El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.
 36. **3.** Afirma falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e

interés público si fueron dictaminados como viables en el proceso de consulta de presupuesto participativo del año 2023.

Análisis de los conceptos de agravio

37. Por lo que hace al **primer concepto de agravio** relativo a la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración, se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las siguientes consideraciones.
38. Es **infundado** porque, como se explicará, el re-dictamen está fundado y motivado, es **inoperante** porque la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
39. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
40. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto².

41. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
42. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
43. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
44. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
45. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores

² SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

46. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

47. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.



48. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
49. De ahí que, que el artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
50. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
51. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
52. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
 - ✓ Técnica
 - ✓ Jurídica
 - ✓ Ambiental
 - ✓ Financiera
 - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

53. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
 - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
 - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
 - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
54. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
55. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
56. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
57. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir el re-dictamen, también debe



cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los párrafos que anteceden.

58. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable está fundado y motivado y se emitió en respuesta al escrito de aclaración presentado.

59. En efecto, la parte actora en su escrito de aclaración manifestó:

- **Viabilidad técnica:** En la Convocatoria a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en su cláusula cuarta de la temática de los proyectos a registrar, la normatividad prevé que las listas de personas beneficiarias de proyectos que impliquen erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” se determinaran en asamblea de evaluación y rendición de cuentas. En dicha asamblea ciudadana se definirá la forma de reparto la cual deberá garantizar la dispersión geográfica del bien o servicio en todo el territorio de la Unidad Territorial. Por lo anterior, el órgano dictaminador de la Alcaldía no considera la normatividad vigente, ya que la convocatoria establece las erogaciones del capítulo 4000, mediante asamblea y la forma de reparto, por lo que dicho proyecto es viable y factible de conformidad normatividad vigente.
En lo que respecta a “...Si los beneficiarios son propietarios o arrendatarios, lo cual representa un riesgo...” se incide en el hecho de que, como autoridad, no expresa la aceptación Considerado para determinar los alcances de la expresión “riesgo”, como se define ¿qué es riesgo? así mismo nos señala el ordenamiento jurídico en el cual establece “ que una persona en su calidad de propietario o arrendatario no pueda ser beneficiaria de un presupuesto participativo” como supuesto de derecho, y solicitó pueda fundar y motivar la procedencia del argumento esgrimido dentro de la ley aplicable.
- **Viabilidad jurídica:** En lo que respecta a la negativa de la viabilidad jurídica, la cual se centra en el análisis vago del artículo 116 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México. Pretendiendo robustecer con las atribuciones conferidas a los órganos Políticos Administrativos, en la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es menester señalar que si bien es cierto en el párrafo primero del artículo señalado se establece “... el presupuesto participativo es un instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el gobierno de la ciudad, para sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e

infraestructura urbana y en general cualquier mejora para sus unidades territoriales..." También lo es que, en el mismo artículo, previo a la cita que precede, y en el cual se basa la inviabilidad que nos ocupa, se establece de forma categórica lo siguiente:

"... los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el congreso. Esos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio..."

Siendo claramente observable la interpretación tergiversada del artículo que da sustento a la viabilidad técnica, dado que no obstante la posible contradicción de criterios establecidos en un mismo ordenamiento, y la susceptible antinomia jurídica derivada de ello, se resalta la obligación que el órgano dictaminador tenía de efectuar el análisis que nos ocupa, a la luz del ejercicio del derecho humano a la participación ciudadana, y por ende emitir un dictamen Sustentado en el principio pro homine, el cual se encuentra contemplado en el artículo primero de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Viabilidad financiera:** En la primera instancia la (ODA) de la Alcaldía Iztacalco, determinó como no viable dicho proyecto sin ningún apego al criterio de legalidad y taxatividad, carente de fundamentación y motivación para expresar dicho criterio violentado los derechos pro persona amparados en el artículo 1º de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Para efectos en materia presupuestal el (ODA), no me informa el monto asignado que cuenta la unidad territorial y de igual manera no realizan un estudio de viabilidad y factibilidad en materia de costos para determinar una parámetro de precios unitarios y con ello emita el pronunciamiento concerniente a la negativa sin tomar en cuenta que de manera obligatoria él (ODA) De la alcaldía de Iztacalco tiene que realizar estos estudios de acuerdo al artículo 126 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, ya deberían realizar un estudio de viabilidad y factibilidad, por lo que se observa en la actitud tendenciosa y omisa al emitir el dictamen negativo vulnerando el derecho o participación ciudadana; sin embargo es importante manifestar las siguientes consideraciones.

No en cuestiones para la ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE calentadores solares en los domicilios, por tal razón derivado de la gaceta oficial con número 1535 de la Ciudad de México en el apartado de la distribución del Destino de Gasto 65 "presupuesto participativo" A las 57 unidades territoriales de Iztacalco donde prevé la asignatura presupuestal de cada una de las colonias. La alcaldía Iztacalco no tiene argumento normativo financiero para inviabilidad del proyecto ya que en ningún momento se rebasa el techo presupuestal asignado a cada proyecto ya que es responsabilidad de la alcaldía de Iztacalco presentará profundidad de algún estudio de mercado y análisis de costos en la finalidad para determinar el costo



del servicio a realizar y con ello la certeza al establecer un dictamen objetivo y apegado a la ley.

- **Impacto de beneficio comunitario y público:** En ejercicio de analogía se puede ver como presupuestos de este rubro son aprobados en otras alcaldías por sus homólogos los órganos técnicos Dictaminadores quienes deben regir bajo Las mismas normas y leyes, como lo es el caso del presupuesto con folio IECM-DD15-000770/25, que lleva por nombre de “alarmas inteligentes con cámaras de videovigilancia 4k en las calles del fracc. coyuya”. el cual busca como objetivo principal realizar la adquisición e instalación de alarmas inteligentes con cámaras de videovigilancia 4k “, en calles de coyuya para prevención del delito y en las aves a la policía siendo totalmente distinto el criterio en el órgano dictaminador en la alcaldía Iztacalco también buscando por antecedentes se observa que en el año 20 a 23 se aprobó por parte del mismo órgano técnico dictaminado en la colonia barrio san pedro el proyecto con folio iecm-dd15-000061/23 de nombre “ alarmas inteligentes con cámara de videovigilancia 4k” con el mismo rubro de alarmas inteligentes, de esta manera se evidencia que las determinaciones actuales resultan restrictiva y cuyos argumentos lógicos jurídicos no comparten o no congenian al sistema tanto precedentes como los aplicados a otras unidades territoriales, en ese sentido se considera que el órgano dictaminador, realizó una interpretación restrictiva, generando requisitos adicionales a los establecidos en la convocatoria, así como impedir de esta manera la libre participación democrática de la ciudadanía por lo que ya anteriormente expuesto aunado a eso no se hace una observación de carácter jurídico técnico y financiero, síno Únicamente un criterio aislado de toda normatividad que pareciera ser más bien un criterio personal, con lo cual ha quedado demostrado en párrafos anteriores, que sí, resulta procedente de conformidad con la ley de participación ciudadana vigente.

Por lo anterior, el órgano dictaminador de la alcaldía Iztacalco no se basó de manera concreta a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad ya que la interpretación que realizó no se apegó al principio de la legalidad que establece que en toda actuación de los poderes públicos debe estar sujeto a la ley al derecho, es decir ninguna autoridad puede actuar fuera Del marco legal establecido. En otras palabras, implica que la ley rige la actuación de los gobernantes y de los ciudadanos que ninguna acción puede ser considerada válida si no que ajusta a la ley, Por lo que se está violentando mi derecho a participar en una elección ciudadana democrática y libre, ignorando el derecho humano a la participación ciudadana que se considera un derecho de tercera generación. Democráticamente la contribución de la construcción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. El rechazo de proyecto presentado ante el (ODA) de la alcaldía Iztacalco refleja la carencia y desconocimiento del marco normativo de las deliberaciones en las audiencias públicas e ignorando el principio de legalidad y el derecho humano a la participación ciudadana, enfatizando que él ODA, Se encuentra supeditado a la normatividad y legislaciones aplicables En materia local con obligatoriedad

deberán estar apegados al ejercicio del poder público que invariablemente debe estar fundado limitado por la ley vigente las autoridades sólo pueden actuar dentro de las facultades que expresamente les confiere la ley, y sus acciones deben ajustarse a lo que la ley establece facilitando en todo momento la inclusión ciudadana de los vecinos de esta de marcación y no cooptando el derecho a participar en un proceso democrático libre y transparente.

60. En respuesta, la autoridad responsable en el re-dictamen³ expuso:

- **Inviabilidad técnica:** Con base en lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se señala que los proyectos sometidos a presupuesto participativo deben garantizar una divulgación efectiva, así como una promoción equitativa dentro del ámbito territorial correspondiente, asegurando el acceso igualitario a sus beneficios por parte de toda la comunidad. Sin embargo, se advierte que el diseño y planteamiento del proyecto prioriza intereses específicos y canaliza la operación mediante convenios particulares, lo cual limita el acceso generalizado de la población al beneficio del sistema de video vigilancia.

Además, se detecta una falta de claridad respecto a los mecanismos de consulta vecinal, transparencia y corresponsabilidad, que deben estar garantizados en proyectos financiados por Presupuesto Participativo. Estos factores comprometen el principio de territorialidad, base esencial para la aprobación de iniciativas en este marco legal. Por lo tanto, se considera que el proyecto no cumple con los criterios de viabilidad social y operativa establecidos en la normatividad vigente, y emite una opinión de no viabilidad.

Los proyectos de presupuesto participativo son de corto alcance, se puede ejecutar el proyecto e instalar el equipo tecnológico, pero no se garantiza que se le dé el mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo, en ese sentido, se tiene que contemplar la electricidad y el internet, y la capacidad de almacenaje de información, esto propicia que los equipos queden en desuso, asimismo tener en cuenta la parte de protección de datos personales, tres factores que ninguno de ellos puede ser omitidos.

Asimismo, es importante señalar que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, lo que al siguiente año puede cambiar, ya que no existe la misma necesidad o el mismo requerimiento de los ciudadanos y se queda el mantener esos proyectos, lo que, al carecer de ello se dejan caer los mismos, repercutiendo de manera directa en el impacto comunitario al no existir un compromiso colectivo de velar por estos bienes.

³ Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.



- **Inviabilidad jurídica:** No viable, en razón de lo establecido en el artículo 117 tercer párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México que establece que las erogaciones de los recursos del presupuesto participativo invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar, en ese tenor de ideas y toda vez que las alcaldías de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en sus artículos 20, fracción X, 29, fracción VII, 180 y 185. tienen la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México al ser la seguridad pública una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.

Por otro lado, el Programa Más Ojos Para La Seguridad es un programa que implementara el Gobierno de Ciudad de México, quien en su momento establecerá los mecanismos necesarios para que la población pueda acceder a él.

En México la instalación y uso de cámaras de vigilancia está regulada por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, y existen ciertas restricciones para evitar la invasión a privacidad y al uso indebido de las imágenes. No se puede grabar imágenes de personas sin su consentimiento en áreas públicas, a menos de que se trate de cuerpos policiales en casos de flagrancia donde la grabación pueda ser utilizada como evidencia. La Ley Federal de Seguridad Privada nos indica que es ilegal instalar cámaras de vigilancia donde se atente contra los datos personales y la privacidad de las personas en la vía pública donde solo lo pueden hacer cuerpos policiales. Y como bien es cierta la instalación de cámaras de seguridad en México está regulada por La Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares (LFPDPPP) que establece ciertas restricciones para proteger la privacidad de las personas.

- **Inviabilidad financiera.** No viable toda vez que el costo de la obra excede el presupuesto asignado a la Unidad Territorial.
- **No hay impacto de beneficio comunitario y público.** No viable, si bien es cierto que los sistemas de videovigilancia operados por los propios vecinos traen beneficios de seguridad y prevención del delito, también plantea desafíos en privacidad y derechos humanos, de igual forma, puede tener un efecto desmotivador de la vida social urbana, lastrada bajo el efecto de la observación permanente al no existir una conexión a un centro de monitoreo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y estar en posesión de particulares su monitoreo.

61. Como se advierte, contrario a lo que afirma la parte actora, el re-dictamen sí se encuentra fundado y motivado, esto es así, ya que la responsable citó las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expuso las razones, vinculadas a los preceptos jurídicos, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, al tiempo que dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de aclaración.
62. En atención al escrito de aclaración presentado, en el re-dictamen se expuso que el proyecto presentado es inviable técnica, jurídica y financieramente, así como que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público, porque el diseño y planteamiento del proyecto limita el acceso generalizado de la población al beneficio; hay falta de claridad respecto a los mecanismos de consulta vecinal, transparencia y corresponsabilidad que comprometen el principio de territorialidad; no se garantiza que se dé mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo; los recursos del presupuesto participativo de ninguna pueden suplir o subsanar las obligaciones de las Alcaldías como es el caso de la seguridad pública; se pone en riesgo la protección de datos personales, la invasión a privacidad y el uso indebido de imágenes; el costo de la obra excede el presupuesto asignado a la Unidad Territorial; el proyecto plantea desafíos en privacidad, derechos humanos y puede tener un efecto desmotivador de la vida social urbana.
63. En este sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, el re-dictamen está fundado y motivado, porque en respuesta a los planteamientos hechos valer en el escrito de aclaración, la autoridad responsable expuso las normas jurídicas aplicables al



caso concreto y las razones vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, **sin que dichas consideraciones sean controvertidas** según se expone al dar respuesta al siguiente concepto de agravio.

64. Además, el concepto de agravio es **inoperante** porque la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
65. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica⁴.
66. Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos mencionados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.
67. En el caso, como se señaló, la parte actora no especifica que aspectos de su escrito de aclaración no fueron considerados, sino que se limita a señalar, de manera genérica, que su escrito no fue estudiado.
68. Por lo que hace al **segundo concepto de agravio**, consistente en la supuesta vulneración al principio de legalidad porque

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"⁴.

independientemente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación y en la Convocatoria respectiva, también se califica como **infundado** por las siguientes razones.

69. En el re-dictamen controvertido la autoridad expuso los argumentos y razones por las que concluyó que el proyecto de presupuesto participativo presentado era inviable desde el punto de vista técnico, jurídico, financiero y que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público.
70. Las razones que expuso se refieren a que el diseño y planteamiento del proyecto limita el acceso generalizado de la población al beneficio; hay falta de claridad respecto a los mecanismos de consulta vecinal, transparencia y corresponsabilidad que comprometen el principio de territorialidad; no se garantiza que se dé mantenimiento y servicio a lo largo del tiempo; los recursos del presupuesto participativo de ninguna pueden suplir o subsanar las obligaciones de las Alcaldías como es el caso de la seguridad pública; se pone en riesgo la protección de datos personales, la invasión a privacidad y el uso indebido de imágenes; el costo de la obra excede el presupuesto asignado a la Unidad Territorial; el proyecto plantea desafíos en privacidad, derechos humanos y puede tener un efecto desmotivador de la vida social urbana.
71. En este sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad no impuso requisitos adicionales no contemplados en la ley, sino que expuso las razones, por las cuales el proyecto carece de viabilidad técnica, jurídica, financiera y un impacto de



beneficio comunitario, lo cual está previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana.

72. Efectivamente, los elementos a partir de los cuales se determinó una re-dictaminación no favorable, fue a partir del análisis de la viabilidad en términos de la legislación aplicable, sin que, en momento alguno, el Órgano Dictaminador hubiera hecho referencia a algún requisito o parámetro adicional no previsto en la ley de la materia.
73. La parte actora considera, desde su perspectiva, que la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:
 - El proyecto beneficia exclusivamente a un grupo particular porque el sistema de videovigilancia se instala en una zona específica.
 - Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
 - Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
 - Un plan de mantenimiento largo plazo.
 - Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
 - El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.
74. Sin embargo, se insiste, estos elementos no son adicionales o inexistentes en la ley, sino que justamente formaron parte de la motivación y razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales de determinó la inviabilidad técnica, jurídica financiera y ausencia de impacto de beneficio

comunitario del proyecto presentado con base en lo previsto en la propia Ley de Participación.

75. Sin que la parte actora confronte dichos razonamientos o enderece argumentación para controvertir las consideraciones expuestas en el re-dictamen, sino que limita su concepto de agravio a señalar que estos requisitos son adicionales o inexistentes a los previstos en la legislación.
76. En efecto, en su escrito de demanda no expone argumentos dirigidos a demostrar, por ejemplo, porque el proyecto sí beneficia a la generalidad, que el mecanismo de consulta vecinal fue adecuado, el ámbito de beneficio físico a la Unidad Territorial, que no existe necesidad o, en su caso, que el proyecto presentado contempla un plan de mantenimiento a largo plazo, que el proyecto se puede ejecutar con independencia del ejercicio fiscal correspondiente, o que el proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía.
77. Por lo contrario, su concepto de agravio se reduce a afirmar que las razones expuestas por la autoridad responsable son adicionales y no están previstas en la legislación aplicable, a lo que no le asiste la razón, pues todos los elementos expuestos por la autoridad fueron parte de la motivación de la inviabilidad determinada en el re-dictamen.
78. En cuanto al **tercer concepto de agravio** relativo a la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e interés público si fueron dictaminados como viables en el proceso de consulta de



presupuesto participativo del año 2023, el mismo se califica como **inoperante** por lo siguiente.

79. Lo inoperante radica en que la circunstancia de que, en otro procedimiento de consulta de presupuesto participativo celebrado en otra anualidad, un diverso Órgano Dictaminador hubiera considerado viable un proyecto diverso que parece similar no vincula en modo alguno a la autoridad responsable a emitir un dictamen o re-dictaminación favorable.
80. Efectivamente, la viabilidad o inviabilidad es determinada en atención a la circunstancias y especificidades de cada uno de los proyectos presentados, al contexto social, temporal y espacial específico de la Unidad Territorial en cuestión y a los argumentos hechos valer en la propuesta, dictamen, aclaración y re-dictamen correspondientes.
81. Aun cuando en un diverso ejercicio de participación, se hubiere dictaminado como viable un proyecto con temática similar, lo cierto es que la fundamentación y motivación expuesta en el particular es la que rige el sentido de la re-dictaminación, la cual es específica para el caso concreto y obedece a las razones expuestas en el proyecto inicial y en el escrito de aclaración correspondiente, lo cual es distinto en cada caso.
82. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado fuera del plazo previsto en la Ley Procesal. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I, de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar dilatorio no conlleva únicamente una vulneración

meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente las obligaciones previstas en la Ley Procesal.

83. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Alervas inteligentes con cámaras de video vigilancia 4K, en calle de la Colonia, para prevención del delito, y enlazadas a la policía, (1^a etapa)”, en la Unidad Territorial Fraccionamiento Coyuya, en la demarcación territorial Iztacalco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-205/2025, DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.